

Viedma, 29 de julio de 2026.-

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: '[ACTOR_1]' C/ '[DEMANDADO_1]' S/ DIVORCIO, Expte. N° VI-01074-F-2026, traídos a despacho para dictar sentencia, de los que;

RESULTA que:

I.- En fecha 12/06/2026 se presentó la Sra. '[ACTOR_1]' (DNI N° '[DNI_ACTOR_1]'), por medio de apoderada e inició demanda de divorcio contra su esposo, el Sr. '[DEMANDADO_1]' (DNI N° '[DNI_DEMANDADO_1]'), en los términos del art. 126 y cc. y art. 437 del CCyC.

Asimismo, manifestó la inexistencia de bienes e hijos menores de edad comunes, razón por la que no acompañó propuesta reguladora de los efectos del divorcio. Presentó prueba documental, fundó en derecho y petitionó.-

II.- Corrido traslado de ley al demandado, notificado que fuera en fecha 24/06/2026, conforme surge de la cédula obrante en el Sistema PUMA, éste no se presentó en autos, ya sea consintiendo lo manifestado por la actora respecto de la propuesta o formulando una propuesta reguladora propia.-

Y CONSIDERANDO que:

1.- Con el Acta de Matrimonio presentada en fecha 12/06/26, se acredita el matrimonio celebrado en la ciudad de 'Viedma', Provincia de Río Negro, el día '23/07/2021', dándose así por acreditada la respectiva legitimación de las partes.-

2.- Conforme surge del artículo 437 del CCyC el divorcio se decreta judicialmente a petición de ambas o de uno solo de los cónyuges y el art. 438 del CCyC dispone que en ningún caso el desacuerdo en el convenio regulador suspende el dictado de la sentencia de divorcio. De lo allí expuesto se desprende que en el caso de autos, el sólo pedido de una de las partes de que se decrete el divorcio entre ellos, obliga a la suscripta a así fallar sin más trámite.-

3.- Atento el objeto y características propias del presente proceso, estimo pertinente que las costas sean impuestas a ambas, atento que lo que en este acto se resuelve producirá efecto para ambos (art. 19 del CPF).-

Por lo expuesto y normas legales citadas;

RESUELVO:

I.- Decretar el divorcio de la Sra. '[ACTOR_1]' (DNI N° '[DNI_ACTOR_1]') y del Sr. '[DEMANDADO_1]' (DNI N° '[DNI_DEMANDADO_1]'), de conformidad con

lo dispuesto por el art. 126 y cc del CPF y art. 437 y siguientes del Código Civil y Comercial.-

II.- Declarar disuelto el matrimonio en los términos del art. 435 inc. c) del Código Civil y Comercial y el régimen de comunidad en los términos del art. 475 inc. "c.", con los efectos temporales dispuesto por el art. 480 de dicho cuerpo legal.-

III.- Imponer las costas a ambas partes (art. 19 CPF) y regular los honorarios profesionales de la Defensoras Oficiales, Dras. María Gabriela Sánchez y María Eugenia Mazzei, en forma conjunta en la suma equivalente a 42 jus tomando como parámetro la extensión, calidad y eficacia de su labor realizada (conf. arts. 6, 7, 9, 10, 11, 48, 49 y 50 cc de la ley G 2212).

Se hace saber a los condenados en costas que las sumas correspondientes a los honorarios aquí regulados, deberán depositarse (para la Sra. '[ACTOR_1]' en caso de cesar el beneficio de litigar sin gastos otorgado a su favor) en la cuenta corriente N° [CBU_CVU_1] CBU [CBU_CVU_2] del Banco Patagonia S.A., sucursal Viedma.-

IV.- Firme que se encuentre la presente, librar oficio a la Dirección del Registro Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de Río Negro, a fin de que proceda a la anotación marginal del presente fallo en el Acta N° '89', T° '1M', del Libro de Matrimonios de la Delegación de 'Viedma', correspondiente al año '2021' y, oportunamente, expedir por Secretaría testimonio y/o fotocopia certificada de la presente.-

V.- Registrar, protocolizar y notificar al demandado en los términos del art. 121 inc. g. del CPCC, a cargo de la parte interesada y a la actora en los términos de los arts. 38 y 120 del CPCC (cfr. art. 269 del CPF).-

ANA CAROLINA SCOCCIA

JUEZA